



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2021-PA/TC
LIMA
RICARDO HUAMÁN SULLCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Roxana Marleny Ramos Quispe abogada de don Ricardo Huamán Sullca contra la sentencia de fojas 996, de fecha 15 de octubre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2017, el recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que cumpla con otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber realizado labores mineras en la empresa Minero Perú SA Unidad de Producción Refinería Ilo, desde el 9 de diciembre de 1975 hasta el 31 de mayo de 1994, y en la Empresa Minero Metalúrgica Southern Copper Perú, desde el 1 de junio de 1994 hasta la actualidad; expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Señala que mediante el Certificado Médico n.º 130, de fecha 19 de abril de 2017, se le diagnosticó la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con un menoscabo global de 62 %.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA formula las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa; asimismo, contesta la demanda señalando que esta es improcedente, pues: i) el proceso de amparo carece de etapa probatoria; ii) el demandante continúa prestando servicios a la fecha de la interposición de la demanda, lo que demuestra su aptitud médica; y iii) el demandante no ha concluido el procedimiento iniciado ante Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA. Añade que el actor no ha acreditado la causalidad entre la enfermedad profesional alegada y las labores realizadas, y que el certificado médico no es legalmente idóneo y carece de validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2021-PA/TC
LIMA
RICARDO HUAMÁN SULLCA

El Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2020 (f. 555), declaró infundada la demanda, por considerar que se ha generado la convicción de que el actor no acredita sus fundamentos, pues no ha llevado a cabo las acciones necesarias para pasar por una nueva evaluación médica ordenada por el juzgado, y que el medio probatorio en que sustenta su pretensión no es idóneo.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, en atención a la conducta procesal del recurrente, quien ha demostrado una manifiesta falta de colaboración para dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud, al negarse a actuar la prueba de oficio que el juez de primer grado consideró indispensable para resolver la controversia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al actor, con arreglo a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque, si ello es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2021-PA/TC
LIMA
RICARDO HUAMÁN SULLCA

situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia, ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, por el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define la enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
8. A efectos de acreditar la enfermedad que padece el actor, se advierte el Certificado Médico n.º 130, de fecha 19 de abril de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” (f. 5), en el cual se determinó que el actor adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa a profunda y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global, que le genera una incapacidad permanente parcial.
9. Cabe precisar que, mediante la Resolución n.º 13, emitida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Subespecializado en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de fecha 1 de agosto de 2019 (f. 516), ante la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2021-PA/TC
LIMA
RICARDO HUAMÁN SULLCA

incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se dispuso que el demandante sea sometido a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud, a fin de determinar fehacientemente las enfermedades profesionales que padece y el grado de invalidez que le generan, por lo cual se requirió al recurrente para que recabe el oficio correspondiente y programe la fecha de su evaluación, conforme a lo establecido en la STC 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente, frente a lo cual, mediante escrito presentado con fecha 9 de agosto de 2019 (f. 519), la abogada Roxana Marleny Ramos Quispe señaló que resulta impertinente una nueva evaluación médica, pues a su juicio no hay hecho nuevo que probar.

10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC, estableció como Regla Sustancial 4, lo siguiente:

De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.

11. De lo expuesto, se advierte que el recurrente, sin aducir una justificación válida, se negó a realizarse un nuevo examen médico, por lo que, en cumplimiento de la regla sustancial mencionada en el fundamento *supra*, este Tribunal estima que al no haberse acreditado de forma fehaciente el grado y/o menoscabo de la enfermedad que alega padecer el actor, corresponde desestimar la presente demanda, con la finalidad de que el accionante pueda dilucidar lo pretendido en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.
12. Por consiguiente, al no ser el proceso de amparo la vía idónea para resolver el presente caso, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03992-2021-PA/TC
LIMA
RICARDO HUAMÁN SULLCA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ